



**GOBIERNO DE CHILE**  
SUPERINTENDENCIA DE AFP

## **CIRCULAR N° 1217**

**VISTOS:** Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**REF.: CUSTODIA DE TÍTULOS Y VALORES DE LOS FONDOS DE PENSIONES:  
DEROGA CIRCULAR N° 1108.**

## **I INTRODUCCIÓN.**

La presente Circular, que deroga y reemplaza la Circular N° 1108 referida a las normas sobre custodia de los títulos y valores pertenecientes a cada tipo de Fondo de Pensiones y de sus respectivos Encajes, tiene por objeto incluir las modificaciones introducidas al D.L. 3.500. por la Ley N° 19.795 publicada en el Diario Oficial con fecha 28 de febrero de 2002.

Las normas contenidas en la presente Circular se refieren principalmente a las siguientes operaciones: ingreso y egreso de títulos; corte de cupones; cobro de dividendos y otros eventos de capital; control de la proporción legal de custodia requerida; y revalorización que efectuarán las entidades de custodia nacionales. Asimismo, incluye normas generales que deben cumplir las Administradoras en lo referente a la custodia local.

## **II. NORMAS GENERALES DE CUSTODIA DE TÍTULOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES**

1. Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 44 del D.L. 3.500 de 1980, los títulos representativos de a lo menos, el noventa por ciento del valor de cada Tipo de Fondo de Pensiones y de los respectivos Encajes deberán mantenerse en todo momento en el Banco Central de Chile, en las instituciones extranjeras que éste autorice para el caso de las inversiones de la letra k) del artículo 45 y en las entidades privadas de depósito y custodia de valores a que se refiere la Ley N° 18.876. En este último caso, las entidades privadas de depósito y custodia de valores y las Administradoras deberán observar las reglas especiales sobre custodia contenidas en el Título XIII del D.L. 3.500.
2. Para efectos de la presente Circular, se entenderá por valor de un Fondo de Pensiones al patrimonio (diferencia entre los activos totales y los pasivos exigibles), deducido el valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo a que se refieren las letras k) y n) del inciso segundo del artículo 45, cuando corresponda.

Asimismo, se entenderá como entidad custodia al Banco Central de Chile y a las entidades privadas de depósito y custodia de valores, en adelante las entidades privadas de depósito nacionales, a que alude la Ley N° 18.876, que cuenten con la respectiva resolución que autorice su funcionamiento, dictada por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Para determinar el valor de la custodia requerida para el día t de un Tipo de Fondo de Pensiones, se deberá calcular el 90% del valor de dicho Fondo de Pensiones y su respectivo Encaje del día anteprecedente al día de cálculo (t-2), deduciendo de este monto, el valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo o mutuo, tanto a nivel nacional como extranjero, al día de cálculo (t-2).

3. La custodia que efectúe la correspondiente entidad custodia, tendrá como objeto principal el resguardo de los valores representativos de la inversión de los Fondos de Pensiones y de sus respectivos Encajes.
4. A las Administradoras les estará prohibido efectuar transferencias de valores que involucren la cuenta de custodia del Fondo de Pensiones administrado. Por transferencia de valores se entenderá el egreso y posterior ingreso material o electrónico de valores entre cuentas de distintos depositantes, sin haber existido una transacción en los mercados autorizados para los Fondos de Pensiones.

No obstante lo anterior, se podrá efectuar transferencias de valores que involucren cuentas de custodia de los Fondos de Pensiones y las de otros depositantes, sólo para efectos de dar cumplimiento a los contratos de carácter financiero a que se refieren las letras k) y n) del artículo 45 del D.L. 3.500.

Asimismo, las Administradoras podrán efectuar transferencias de instrumentos entre sus Fondos, sólo con ocasión de traspasos de fondos de los afiliados entre los distintos tipos de Fondos, sin recurrir a los mercados formales. Asimismo, como consecuencia de dichos traspasos podrá efectuar las mismas transferencias respecto de las cuotas del Encaje de un Fondo a otro. En este sentido, las transferencias de títulos entre Fondos de Pensiones de una misma Administradora se efectuará conforme al precio de valoración del instrumento que haya determinado esta Superintendencia para ese día.

Por traspaso de valores se entenderá el egreso y posterior ingreso físico o electrónico de valores entre cuentas de un mismo depositante.

5. El control y cobro oportuno de vencimientos, intereses, cupones y dividendos; notificaciones, rescate anticipado y demás operaciones que originen los valores, serán de responsabilidad de las Administradoras.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades privadas de depósito nacionales, según lo dispone el artículo 24, de la ley N° 18.876, podrán hacer efectivos los derechos patrimoniales de los Fondos de Pensiones y de sus respectivos Encajes, que deriven de los valores recibidos en custodia, previa autorización expresa de las Administradoras.

6. El ingreso y retiro de títulos, corte de cupones y revalorización se regirán por las normas establecidas en los reglamentos internos de las entidades privadas de depósito, que hayan sido aprobados por la Superintendencia de Valores y Seguros y que no se contrapongan con las disposiciones sobre custodia contenidas en el D.L. 3.500 y con las consignadas en la presente Circular.
7. Las Administradoras deberán comunicar a las entidades privadas de depósito nacionales, el retiro de títulos y/o corte de cupones, con la anticipación que se

señalen en sus respectivos reglamentos o disposiciones internas.

8. Para determinar el valor de la cartera de instrumentos de cada Fondo de Pensiones y de los respectivos Encajes mantenido en custodia y dar cumplimiento al control de los límites establecidos en el artículo 44, ya citado, las entidades custodias nacionales considerarán la información que esta Superintendencia les proporcione en la oportunidad que se establece en las normas y procedimientos, señalados en la letra B del Capítulo III de la presente Circular.
9. La Superintendencia determinará y comunicará a los custodios nacionales, por lo menos una vez a la semana, el monto que corresponda a la proporción mínima que cada Administradora debe mantener en custodia en cada entidad, por cada tipo de Fondo que administre y de su respectivo encaje, esto es, la custodia requerida.
10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 anterior, el Banco Central de Chile podrá establecer, mediante normas de carácter general, un porcentaje inferior al allí señalado, durante los tres primeros meses de operación de un Fondo de Pensiones.
11. El depositario no podrá autorizar el retiro de los títulos depositados en custodia, si con ello deja de cumplirse la proporción mínima a que alude el número 1 anterior. En el evento de que ello ocurriere, la Administradora deberá efectuar las diligencias necesarias que le permitan cumplir la respectiva operación en el mercado secundario formal, cuando este retiro se origine por una venta de títulos en dicho mercado, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que correspondía su cumplimiento.

En todo caso, para efecto de lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 44 del D.L. 3.500, la ocurrencia del hecho señalado en el párrafo anterior, se considerará como un déficit de custodia equivalente al que habría ocurrido si se hubiera retirado el respectivo instrumento de la custodia, correspondiendo, por lo tanto, aplicar las sanciones allí establecidas.

12. El incumplimiento de la obligación de mantener en custodia los títulos representativos de a lo menos, el noventa por ciento del valor de cada Tipo de Fondo de Pensiones y de los respectivos Encajes en las entidades señaladas en el número 1 anterior, hará incurrir a la Administradora en una multa a beneficio fiscal, que aplicará la Superintendencia y cuyo monto no podrá ser inferior a un diez por ciento ni superior al cien por ciento de la cantidad que faltare para completar la custodia requerida, conforme lo dispone el inciso séptimo del artículo 44 del D.L. 3.500.
13. La Administradora que fuere sorprendida en el incumplimiento referido en el número precedente, más de dos veces en el término de seis meses, se disolverá por el sólo ministerio de la ley.
14. En caso de extravío de un título representativo de una inversión de un Fondo de Pensiones, que no se encuentre en custodia, la Administradora no podrá obtener un duplicado sin comunicarlo previamente a la Superintendencia de Administradoras de

Fondos de Pensiones. La infracción a esta disposición será sancionada con multa de hasta el cien por ciento del valor del documento cuyo duplicado se obtuvo. Igual sanción podrá ser aplicada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, a los emisores, endosantes o avalistas de los documentos que no exigieren, en forma previa al otorgamiento del duplicado, del nuevo endoso u otorgamiento de aval, que se les acredite la comunicación referida.

15. La constitución de garantía en favor de las cámaras de compensación, por operaciones de cobertura de riesgo financiero de un título de propiedad de un Fondo que no se encuentre en custodia, deberá efectuarse por la Administradora con las mismas formalidades que se exige para su enajenación o cesión, de acuerdo a lo señalado en el artículo 44 del D.L. 3.500.
16. Las entidades privadas de depósito cobrarán las tarifas fijadas contractualmente.
17. Para el caso de ingreso de valores a custodia en entidades privadas de depósito, la entrega se hará mediante las formalidades propias de la transferencia de dominio, según sea la naturaleza del título de que se trate. No obstante lo anterior, cuando el ingreso a la entidad privada de depósito se trate de instrumentos inmateriales, bastará el registro electrónico del cargo en la cuenta del Fondo de Pensiones respectivo.
18. Los títulos o valores pertenecientes a los Fondos de Pensiones depositados en una entidad custodia serán de libre disposición por su calidad de inembargables, con la excepción de aquellos recursos entregados en garantía en favor de cámaras de compensación para el cumplimiento de obligaciones de cobertura de riesgo. A su vez, cesará también la inembargabilidad, para los efectos de dar cumplimiento forzado a las obligaciones emanadas de los contratos de carácter financiero a que se refieren las letras k) y n) del inciso segundo del artículo 45 del D.L. 3.500.

### **III. NORMAS ESPECÍFICAS DE CUSTODIA DE TÍTULOS Y VALORES DE LOS FONDOS DE PENSIONES APLICABLES A ENTIDADES PRIVADAS DE DEPOSITO NACIONALES.**

#### **A. De las obligaciones de las entidades privadas de depósito y cámaras de compensación.**

Las obligaciones de las entidades privadas de depósito serán aquellas contempladas en la Ley N° 18.876 y su Reglamento, las contenidas en el artículo 44 y en el Título XIII del DL 3.500 de 1980, en el respectivo Reglamento Interno de las empresas de depósito de valores y las siguientes:

1. La entidad privada de depósito deberá determinar diariamente y previo al inicio de las operaciones, el monto correspondiente a la holgura disponible para efectuar las respectivas transacciones de cada Tipo de Fondo de Pensiones. Para tal efecto, el margen de holgura se obtendrá de deducir de la cartera mantenida en custodia al cierre del día hábil anterior, valorizada a los precios transmitidos por este Organismo para ese día, la custodia requerida vigente para el día “t” informada por esta Superintendencia el día hábil anterior.

Las transacciones de compras o ventas incrementarán o reducirán el margen de holgura en el día en que se efectúe el pago de las mismas, debiendo la entidad privada de depósito valorar estas transacciones empleando los últimos precios informados por esta Superintendencia.

2. Las entidades privadas de depósito deberán comunicar a esta Superintendencia los Fondos de Pensiones que comienzan el día con una custodia inferior a la custodia requerida. Esta información deberá ser enviada a la División Financiera de esta Superintendencia vía fax o por correo electrónico antes de las 12:00 horas del día en que la holgura calculada fue negativa.
3. Remitir simultáneamente a esta Superintendencia toda información esencial que se envíe a las Administradoras en su calidad de depositante.
4. Las entidades privadas de depósito y las cámaras de compensación estarán obligadas a proporcionar a la Superintendencia, en un plazo no superior a las 72 horas desde la fecha del requerimiento, la información sobre los valores recibidos en depósito, las operaciones que los Fondos de Pensiones y las Administradoras realicen como depositantes y toda otra información que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones de fiscalización.

5. Comunicar a esta Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente de ocurrido el hecho, ya sea por medios escritos, correo electrónico o vía fax, la negativa de aceptar en depósito aquellos valores pertenecientes a un Fondo de Pensiones que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:
  - i. Que materialmente se encuentre en mal estado,
  - ii. Cuya falta de autenticidad o integridad sea manifiesta,
  - iii. Que se encuentren afectos a embargos, órdenes de no pago, medidas prejudiciales o precautorias,
  - iv. Que se encuentren dados en garantía, afectos a gravámenes, prendas u otros derechos reales de cualquier naturaleza.

En estos casos deberá identificarse claramente el instrumento rechazado.

6. Informar a esta Superintendencia acerca de los valores pertenecientes a los Fondos de Pensiones que se encuentre en posición de bloqueo en las entidades privadas de depósito.
7. Informar a esta Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente de ocurrido el hecho, ya sea por medios escritos, correo electrónico o vía fax, la negativa de aceptar un retiro o una venta de instrumentos en custodia de los Fondos de Pensiones.

**B. Del flujo de información entre la Superintendencia y las entidades privadas de depósito.**

1. El monto representativo del porcentaje de custodia requerida para cada Tipo de Fondo de Pensiones será informado por esta Superintendencia diariamente a las entidades privadas de depósito antes de las 17.30 horas del día hábil precedente para el cual regirá, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se remitirán mediante un oficio de este Organismo.

Si para un determinado día no se contara con los valores de custodia mínima requerida para cada Tipo de Fondo de Pensiones, las entidades privadas de depósito deberán utilizar los últimos montos mínimos de custodia requerida informados por esta Superintendencia.

2. La Superintendencia enviará diariamente a las entidades privadas de depósito, antes de las 17:00 horas, mediante transmisión electrónica de datos o en diskette de alta densidad en formato DOS, los precios para valorar en ese día la cartera de los Fondos de Pensiones mantenida en depósito.

Si excepcionalmente, no se contara con los precios para valorar dicha cartera

en un día determinado, las entidades privadas de depósito deberán utilizar los últimos precios transmitidos por esta Superintendencia.

La información de precios consistirá en un archivo, cuyas especificaciones técnicas informará esta Superintendencia a las entidades custodias mediante oficio, en el cual se incluirán sólo los precios de instrumentos que han sido transados en los mercados autorizados. En todo caso, las compras y ventas de instrumentos deberán valorarse conforme a los precios informados por esta Superintendencia a la fecha de liquidación o pago.

La entidad privada de depósito deberá calcular el valor de los instrumentos que no se han transado, utilizando para ello el último precio informado más el interés que ha devengado el instrumento hasta la fecha de cálculo, de acuerdo a lo informado por esta Superintendencia.

En caso de no disponerse de precios por corresponder a instrumentos sin valoración previa por parte de esta Superintendencia, éstos se deberán valorar de acuerdo al siguiente criterio, hasta el momento en que esta Superintendencia los valore:

- Instrumentos de renta fija, al cien por ciento de su valor par.
- Instrumentos de intermediación financiera al 80% de su valor final.

3. Para efectos que la Superintendencia pueda cumplir con sus funciones de control, toda entidad privada de depósito deberá proporcionar en la forma y periodicidad que se indica, la información que a continuación se señala:

Transmisión diaria de archivos, de acuerdo a las especificaciones técnicas emitidas por esta Superintendencia, en que se proporcionen los siguientes antecedentes por cada tipo de Fondo de Pensiones:

- RUT de la Administradora.
- Tipo de Fondo de Pensiones. Fondo de Pensiones Tipo A (si corresponde), B, C, D y E.
- Monto mantenido en custodia expresado en pesos, valorado a los precios informados por esta Superintendencia para cada instrumento financiero específico.
- Total unidades nominales mantenidas en custodia por instrumento financiero específico.
- Total en pesos por concepto de:
  - Ingresos a custodia
  - Egresos de custodia
- Total unidades nominales por instrumento financiero específico por concepto de:
  - Ingresos a custodia



- Egresos de custodia

La información correspondiente al stock de la cartera de instrumentos financieros y los movimientos respectivos para un determinado día, valorados conforme a los precios determinados por esta Superintendencia para ese día, deberá estar disponible en este Organismo Fiscalizador a más tardar a las 17:30 horas del día hábil siguiente.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, la información correspondiente al 31 de diciembre de cada año, o del día hábil precedente si dicho día fuese sábado o domingo, deberá estar disponible en esta Superintendencia, a más tardar a las 16:30 horas del día hábil siguiente.

#### **IV. NORMAS ESPECÍFICAS DE CUSTODIA DE VALORES DE LOS FONDOS DE PENSIONES APLICABLES AL BANCO CENTRAL DE CHILE**

Para efecto de lo dispuesto en los artículos 143,144 y 145 del D.L. 3.500, de 1980, y en el evento de que una de las empresas de depósito a que se refiere la ley N° 18.876, se encontrare en algunas de las situaciones allí descritas, esta Superintendencia dispondrá que el Banco Central de Chile u otra empresa de depósito de valores mantenga en custodia, en forma transitoria, la cartera de títulos pertenecientes a los Fondos de Pensiones y sus respectivos Encajes.

El Banco Central de Chile dictará las normas que considere necesarias para realizar esta custodia, si se dispusiera que dicha entidad debe efectuar este servicio.

La Superintendencia, a su turno dictará las normas que correspondan para materializar la custodia de los Fondos y de sus respectivos Encajes, en el Banco Central de Chile.

## V. **NORMAS ESPECÍFICAS DE CUSTODIA DE VALORES APLICABLES A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.**

Las Administradoras deberán observar las siguientes instrucciones:

1. La Administradora de Fondos de Pensiones deberá celebrar contratos con la entidad privada de depósito de valores para los Fondos que administre. Copia del contrato suscrito se deberá remitir a esta Superintendencia dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción. Igual plazo se aplicará para remitir copia de cualquier modificación que se hubiere realizado a dichos contratos.

Dicho contrato deberá contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- i. La aceptación expresa por parte de las entidades contratantes de que el contrato de depósito se regirá por las disposiciones contenidas en la ley N° 18.876, sobre entidades privadas de depósito y custodia de valores; en el D.L. 3.500 de 1980; en los reglamentos correspondientes; por las normas aplicables a las Administradoras de Fondos de Pensiones que dicte esta Superintendencia para el cumplimiento del Título XIII del referido D.L. 3.500; y por las estipulaciones del contrato.
- ii. Que las cláusulas sobre término de contrato garanticen que los valores de los distintos tipo de Fondos de Pensiones no queden en algún momento sin el adecuado servicio de custodia, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.
- iii. La identificación del número de cuenta de custodio para cada tipo de Fondo de Pensiones que tenga a su cargo una Administradora.

En el caso que una Administradora de Fondos de Pensiones entregue a una sociedad administradora de cartera recursos previsionales, pertenecientes de un Tipo de Fondo para su administración, se deberá identificar el número de la subcuenta abierta en la entidad privada de depósito para el uso de dicha sociedad administradora de cartera. No obstante lo anterior, el registro de los títulos de esta subcuenta en todo momento formará parte de la cartera de ese Fondo y en consecuencia, de su cartera mantenida en custodia.

- iv. El nombre de las personas que estarán autorizadas por la respectiva Administradora para impartir instrucciones a la entidad privada de depósito relativas a transacciones, retiro de títulos u otras operaciones.
2. Las Administradoras deben informar a esta Superintendencia la nómina de las personas que tengan la calidad de apoderados y que hayan sido designadas para operar con la entidad privada de depósito y facultadas para ingresar o retirar valores de custodia. Igual información se deberá proporcionar respecto de la nómina de operadores a que se refiere el número iv., del número 1 precedente. El plazo para enviar tal información será de tres días hábiles, contados desde la fecha de

suscripción del contrato de depósito o de efectuada alguna modificación en las nóminas.

Cualquier cambio que se produzca respecto de estas nóminas deberá ser informado a este Organismo dentro del plazo ya señalado. En tal caso, se deberá volver a enviar la nómina completa de todas las personas designadas.

3. Las Administradoras no podrán, en ningún caso, hacer uso de las cuentas y subcuentas de custodia de los distintos tipos de Fondos de Pensiones que administran para la mantención u operación de instrumentos que no pertenezcan a éstos.
4. Las Administradoras no podrán adquirir con recursos de los Fondos de Pensiones que administran, valores afectos a gravámenes, prohibiciones o embargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del D.L. N° 3.500, de 1980.
5. Las Administradoras comunicarán a la Superintendencia en la oportunidad y condiciones que ésta determine, mediante instrucciones de carácter general, el valor de la cartera de cada tipo de Fondo de Pensiones que tengan en cada entidad de depósito de valores y en las cámaras de compensación a que se refiere el Título XIX de la ley N° 18.045. Las Administradoras deberán acompañar, cada vez que la Superintendencia lo requiera, un certificado otorgado por la entidad de depósito de valores que acredite el valor de la cartera mantenida en depósito, conforme lo dispone el artículo 13 de la ley N° 18.876.
6. Las Administradoras deberán concurrir a las asambleas de depositantes a que se refiere el Título III de la ley N° 18.876. En tales asambleas deberán siempre pronunciarse respecto de los acuerdos que se adopten y se deberán dejar constancia de sus votos en las actas respectivas. Las contravenciones a estas exigencias serán sancionadas de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 94 del D.L. 3.500 de 1980 y por el D.F.L. 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
7. Cada Administradora no podrá adquirir directa o indirectamente, más de un siete por ciento de las acciones suscritas de una sociedad anónima constituida como empresa de depósito de valores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 del D.L. N° 3.500, de 1980.
8. Las tarifas que cobren las entidades privadas de depósito por concepto de servicios de custodia y administración de valores de propiedad de los Fondos de Pensiones, deberán ser pagadas directamente por la Administradora con recursos propios a dichas entidades.
9. En el evento de que antes de iniciarse las operaciones de un día, la custodia

mantenida en algún tipo de Fondo de Pensiones resulte ser inferior a la custodia requerida para dicho Fondo, la Administradora deberá efectuar en el transcurso del día las gestiones necesarias que permitan superar el déficit de custodia.

10. Para efecto del ingreso y retiro de títulos, las Administradoras se regirán por las normas establecidas en el Reglamento Interno dictado por la respectiva entidad privada de depósito, aprobado por la Superintendencia de Valores y Seguros, en todos aquellos aspectos que no se contrapongan con la normativa que rige a las Administradoras de Fondos de Pensiones.
11. Las Administradoras no podrán al momento de efectuar depósito de valores mediante la modalidad de carga electrónica o depósito material, entregar en custodia a una entidad privada de depósito, títulos que por su naturaleza deban ser endosados y en algunos casos, además, notificados al emisor, sin que previamente se cumpla con éstas formalidades. No obstante lo anterior, cuando el ingreso a la entidad privada de depósito se trate de instrumentos inmateriales, bastará el registro electrónico del cargo, en la cuenta del Fondo de Pensiones respectivo.

## **VI. NORMAS GENERALES DE CUSTODIA DE LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXTRANJERO.**

La custodia de títulos de los distintos tipos de Fondos de Pensiones que permanecen en el extranjero estará regulada por las normas que sobre la materia dicte esta Superintendencia.

## **VII. CUSTODIA LOCAL**

1. Se entenderá por custodia local aquella custodia realizada por la Administradora en sus dependencias, respecto de los títulos pertenecientes a cada uno de los Tipos de Fondo de Pensiones y de sus Encajes.
2. Las Administradoras deberán llevar, tanto en sus registros del sistema financiero-contable como en sus sistemas computacionales, una clara identificación de los títulos representativos de valores que pertenezcan a cada tipo de Fondo de Pensiones que administre, identificando en ellos la custodia en que se encuentra cada uno de los títulos en que se encuentran invertidos los recursos de los Fondos.
3. Los títulos representativos de los recursos Fondos de Pensiones que permanezcan en custodia local deberán encontrarse separados entre sí, de acuerdo al Tipo de Fondo de Pensiones al cual pertenezcan. Además, la Administradora deberá contar con las medidas de protección necesarias para preservar la autenticidad y seguridad de dichos títulos. Asimismo, deberá adoptar medidas rigurosas de seguridad en cuanto a la manipulación de éstos.
4. La Administradoras deberán contar con adecuados sistemas de almacenamiento o contenedores que entreguen a los valores custodiados el máximo de seguridad y

conservación.

5. Deberá existir una separación de las funciones que por su responsabilidad son incompatibles para la seguridad de los valores custodiados, particularmente entre la custodia y las áreas de contraloría interna, contable-financiera y computacional, respectivamente, entendiéndose que cada una de ellas debe contar con sistemas de respaldo y resguardo independientes, no susceptibles de manipulación conjunta.
6. Los títulos en que consten las inversiones de los Fondos y que no se encuentren en custodia, deberán emitirse o transferirse con la cláusula " para el Fondo de Pensiones Tipo A, Tipo B, Tipo C, Tipo D o Tipo E", según corresponda, precedida del nombre de la Administradora correspondiente. Igual constancia deberá exigirse en los sistemas a que se refiere el inciso final del artículo 12 de la ley N° 18.046.
7. La enajenación o cesión de un título de propiedad de un tipo de Fondo de Pensiones, que no se encuentre en alguna institución custodia, sólo podrá efectuarse mediante la entrega del respectivo título y su endoso y sin éstos no producirá efecto alguno. Si el título fuere nominativo deberá, además notificarse al emisor.
8. En el evento que una Administradora de Fondos de Pensiones entregue a una sociedad administradora de cartera recursos previsionales pertenecientes algún tipo de Fondo de Pensiones para su administración, les serán aplicables a estas últimas las normas señaladas precedentemente en este Capítulo.

## **VIII. INFORMES PERIÓDICOS**

Las Administradoras deberán efectuar al menos 3 veces durante cada semestre, arqueos en su custodia local de los títulos de los instrumentos financieros de cada uno de los tipos de Fondos de Pensiones y de sus Encajes respectivos. En estos arqueos las Administradoras deberán efectuar a lo menos, las siguientes verificaciones:

1. Correspondencia entre el emisor, la serie o nemotécnico, número, valor nominal o unidades de cada instrumento, según proceda,
2. Autenticidad de los títulos, y
3. En los títulos se deberá verificar la incorporación de la estipulación "Para el Fondo de Pensiones Tipo A, Tipo B, Tipo C, Tipo D o Tipo E", según corresponda, precedida del nombre de la Administradora correspondiente, además, de la fecha en que se formalizó la respectiva operación.

Asimismo, con relación a los títulos depositados en custodia en las empresas de depósito de valores a que se refiere la ley N° 18.876, la Administradora deberá solicitar información a la entidad custodia para proceder a la contrastación de los títulos en cuanto al emisor, tipo de instrumento, serie o nemotécnico, valor nominal o cantidad, según corresponda, de cada uno

de los valores, con los registros compatibles del archivo de inversiones de cada tipo de Fondo, que tiene la Administradora. La información computacional entregada por la empresa custodia, se entenderá en todo momento bajo responsabilidad del Gerente General de la Administradora y del auditor externo, cuando corresponda, mediante las medidas de resguardo que al efecto, adopten de común acuerdo.

Cada vez que la Administradora efectúe el referido proceso de control de inversiones, deberá elaborar el correspondiente informe, el que se remitirá a esta Superintendencia dentro de un plazo no superior a tres días hábiles a contar de la fecha en que éste se realizó. Dicho informe deberá estar suscrito por el Gerente General, el ejecutivo de mayor rango encargado del área de inversiones, el auditor interno y el auditor externo cuando la Administradora así lo disponga.

Los mencionados informes deberán contener, como cifra de control, para cada Tipo de Fondo los totales nominales por tipo de instrumentos, serie y emisor o cantidad de los mismos, por tipo de instrumentos y emisor, según corresponda; un detalle de los procedimientos empleados, conclusiones y demás antecedentes que permitan a este Organismo Fiscalizador apreciar el nivel de eficiencia de los sistemas de control interno de la Administradora.

La Administradora deberá informar a esta Superintendencia cinco días hábiles antes de cada uno de los controles, excepto el que corresponda al último día del año, la fecha de inicio de los mismos.

En todo caso, un último control de valores deberá efectuarse al cierre de cada ejercicio por el auditor externo que le corresponda auditar los estados financieros anuales de los Fondos de Pensiones, el que incluirá adicionalmente, una evaluación de los sistemas de control interno diseñados para garantizar la seguridad en el manejo de las inversiones de cada tipo de Fondos de Pensiones y de sus respectivos Encajes. Dicho informe deberá ser suscrito por un auditor externo y remitirse a esta Superintendencia junto con los estados financieros anuales auditados de cada Fondo de Pensiones el que formará parte integrante de los mismos.

## **IX. NORMAS TRANSITORIAS.**

1. Durante los primeros veinticuatro meses contados desde el 1° de Agosto del 2002 el requisito de custodia a que se refiere el artículo 44 del decreto ley N° 3.500, de 1980, corresponderá al noventa por ciento de la suma de los patrimonios y sus respectivos encajes de los distintos tipos de Fondos de una misma Administradora, deduciéndoles el valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo o mutuo, tanto a nivel nacional como extranjero, a ese día (t-2).
2. Durante el periodo señalado precedentemente se aplicarán las siguientes normas transitorias:

- i. Las instrucciones señaladas en el Capítulo I referidas al cálculo de la custodia requerida y mantenida de los valores de cada Tipo de Fondo de Pensiones y de su Encaje se aplicarán, durante el período de 24 meses señalado en el número 1 anterior, al conjunto de tipos de Fondos de una misma Administradora.
- ii. Reemplázase los números 1 y 2 de la letra A, del Capítulo III de la presente Circular, por los siguientes números:

“1. La entidad privada de depósito deberá determinar diariamente y previo al inicio de las operaciones, el monto correspondiente al margen de holgura disponible para efectuar las respectivas transacciones de todos los Tipo de Fondo de Pensiones de una misma Administradora. Para tal efecto, el margen de holgura se obtendrá de deducir de la suma de las carteras mantenidas en custodia de todos los tipos de Fondos de Pensiones de una misma administradora al cierre del día hábil anterior, valorada a los precios transmitidos por este Organismo para ese día, la custodia requerida vigente para el día t, informada por esta Superintendencia el día hábil anterior.

Las transacciones de compras o ventas de cualquier tipo de Fondo de Pensiones, incrementarán o reducirán el margen de holgura en el día en que se efectúe el pago de las mismas, debiendo la entidad privada de depósito valorar estas transacciones empleando los últimos precios informados por esta Superintendencia.

2. Las entidades privadas de depósito deberán comunicar a esta Superintendencia, los Fondos de Pensiones de una misma Administradora que comiencen el día con una custodia inferior a la custodia requerida. Esta información deberá ser enviada a la División Financiera de esta Superintendencia vía fax o por correo electrónico, antes de las 12:00 horas del día en que la holgura calculada fue negativa.”.

- iii. Reemplázase el número 1 de la letra B, del Capítulo III de la presente Circular, por el siguiente:

“1. El monto representativo del porcentaje de custodia requerida para la totalidad de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora será informado por esta Superintendencia diariamente a las entidades privadas de depósito antes de las 17.30 horas del día hábil precedente para el cual registrá, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se remitirán mediante Oficio de este Organismo.

Si excepcionalmente, para un determinado día no se contara con los valores de custodia mínima requerida para la totalidad de los Fondos

de Pensiones de una misma Administradora, las entidades de depósito deberán utilizar los últimos límites informados por esta Superintendencia.”.

- iv. Reemplázase el número 9, del Capítulo V de la presente Circular, por el siguiente:

“9. En el evento de que antes de iniciarse las operaciones de un día la custodia mantenida por los Fondos de Pensiones de una misma Administradora resulte inferior a la custodia requerida para la totalidad de dichos Fondos, la Administradora deberá efectuar, en el transcurso del día, las gestiones necesarias que permitan superar el déficit de custodia.”.

#### **IX. DEROGACIÓN**

Derógase la Circular N° 1108 de fecha 12 de noviembre de 1999.

#### **X. VIGENCIA**

La presente Circular entrará en vigencia el día 1° de Agosto del año 2002.

**ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI**  
**Superintendente de AFP**

**Santiago, 09 de Julio 2002.**